



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

20

TJA/5aSERA/PREV.001/20

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/PREV.001/20

PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL Y RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Que se emite dentro del recurso de reconsideración número TJA/5aSERA/PREV.001/20, mediante el cual se declara **fundado** el agravio primero expuesto por la parte actora en lo principal y recurrente, en consecuencia, se modifica el auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte; en términos de lo siguiente:

2. GLOSARIO

Demandante en lo principal y recurrente : [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Fiscal General del Estado de Morelos
2. Directora de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos.
3. Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
4. Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
5. Encargado de la Visitaduría General de la Zona Oriente



Acuerdo recurrido:

Acuerdo de fecha ocho de enero dos mil veinte.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

¹Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/PREV.001/20

LORGTJAEMO:

*Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentado a la parte actora, interponiendo en tiempo y forma recurso de Reconsideración en contra del auto de fecha ocho de enero dos mil veinte, por último, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción IV³ de la **LORGTJAEMO**; 106⁴ de **LJUSTICIAADMVAEM**, esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

5. PROCEDENCIA

La **LJUSTICIAADMVAEM**, en su numeral 104 señala que:

“El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala”.

² Publicada el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

³ **Artículo *28.** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

...
IV. Resolver conforme a su competencia los Incidentes, los recursos de Reconsideración y de Queja previstos en la Ley de Justicia Administrativa;

⁴ **Artículo *106.** Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

De donde se desprende la pertinencia del presente **recurso de reconsideración**, interpuesto por la **parte actora** en contra del **acuerdo recurrido**, mediante el cual esta Sala realizó una prevención por cuanto a su escrito inicial de demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Del acuerdo recurrido

El **acuerdo recurrido** en la parte que nos interesa dice:

“CONOCIMIENTO A LAS PARTES:

Finalmente, se hace de su conocimiento que, con el objeto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos personales, se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio; en términos de los artículos 1, 3 fracciones XXVI y XXVII, 5, 12, 31 y 49 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

FUNDAMENTO LEGAL:

Lo anterior, además con fundamento en los artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 20, 27, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 109, 110, 111, 116 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*; 4, 5, 7, 10, 80, 90, 125, 127, 129 fracciones V, 138 y VII, 350, 351, 352, 390 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos* de aplicación complementaria al ordenamiento legal antes invocado, así como en términos del Cuarto y Décimo transitorios de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*, así como en términos del Cuarto y Décimo transitorios de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*, y el *decreto número 2611 publicado en el “Periódico Oficial Tierra y Libertad”, número 5591 de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, transitorios séptimo y octavo.*”

6.2 Expresión de agravios

Los agravios formulados por el **recurrente** se encuentran visibles de la foja tres a la dieciséis del cuadernillo del recurso de reconsideración que se resuelve; mismos que se tienen por reproducidos como si se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, los que substancialmente señalan que:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Primero.- Que, le causa agravio el acuerdo impugnado debido a que, le irroga una afectación a sus derechos fundamentales de Audiencia, Legalidad y Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Lo anterior debido a que, dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que los preceptos legales invocados, no contienen una restricción o prohibición para el uso de cámaras fotográficas, escáner, teléfono celular, lectores laser etc. para reproducir las actuaciones que puedan obrar dentro del expediente.

Máxime que se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 19 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, así como cedula profesional debidamente registrada ante este Tribunal.

Segundo agravio. - Que, le causa agravio el acuerdo impugnado debido a que, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva causándole una afectación a sus derechos fundamentales de Audiencia, Legalidad y Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrados en el artículo 17 Constitucional, debido a que la una restricción o prohibición para el uso de cámaras fotográficas, escáner, teléfono celular, lectores laser etc. para reproducir las actuaciones que puedan obrar dentro del expediente, obstaculizan el planteamiento de una pretensión o para defender al cliente de la misma, imponiéndose normas y actos que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso jurisdiccional.

6.3. Estudio de los agravios

Para el análisis de los agravios es menester realizar un estudio de los artículos 1, 3 fracciones XXVI y XXVII, 5, 12, 31 y 49 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, que a la letra establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 12. Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. **Promover** la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. **Fomentar** el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. **Capacitar** a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
- IV. **Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y**
- V. **Prever** los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio anual y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el siguiente ejercicio.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o

tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

De los artículos transcritos y que sirvieron de fundamento legal se establece:

1.- Que, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, es de orden público y de observancia general.

2.- Que su objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

3.- Que, son sujetos obligados por dicha Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, por lo que este **Tribunal**, es un sujeto de dicha Ley.

4.- Que, los datos personales o el tipo de tratamiento



que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Como motivación del acuerdo se estableció:

Que el objeto de la medida restrictiva lo era, el respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales del propio actor.

Al respecto la propia *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, en su artículo 2 fracción V, 3 fracciones IX, X, XV, XXI y XXII, establece en este tema que se entenderá como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Que uno de los objetivos de dicho ordenamiento lo es proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento

Que deben considerarse Datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Que los sujetos obligados deben implementar medidas de seguridad administrativas consistentes en políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales, así como Medidas de seguridad físicas que consisten en el conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

Con la finalidad de implementar las medidas de seguridad tanto administrativa como físicas, el Pleno de este Tribunal emitió el ACUERDO PEMRA/001/2017, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho el cual en su considerando tercero estableció:



DU
EN RESP

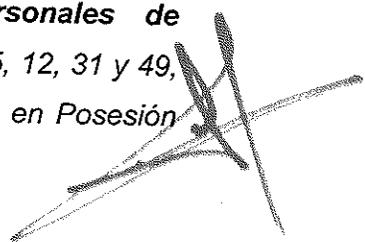
25

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

III. En México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define como datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Cuando se trata de datos personales, la información es clasificada confidencial, tal como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su artículo 3, fracción XXVII. —A la que contiene **datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados** y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. II, sirviendo el presente, como documento de seguridad en términos de la mencionada Ley. Ante las consideraciones vertidas, el Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha estimado procedente emitir el siguiente:

Estableciéndose en su artículo segundo como medida restrictiva con la finalidad de proteger los datos personales y sensibles de las partes:

“ Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión



de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos...

De lo anterior resulta fundado el agravio primero toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, y por consiguiente procedente el recurso interpuesto, por lo que es procedente modificar parcialmente el acuerdo dictado el trece de diciembre dos mil diecinueve, en la parte conducente a la se prohibición del uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio.

Por cuanto a su segundo agravio el mismo resulta infundado e insuficiente para que como consecuencia del mismo se autorice el uso de cámaras, toda vez que como se ha señalado en líneas anteriores la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* establece la obligación de este tribunal para implementar las medidas necesarias para la protección de los datos personales y sensibles de las partes, medidas que quedaron establecidas en el acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho.

Por otra parte, las tesis aisladas de rubros:

REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA

REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRAFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



26

ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

“2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Fueron publicadas con anterioridad a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* por lo cual no son aplicables al presente asunto, al no haber analizado dicho ordenamiento, siendo el caso que la restricción emitida es acorde al acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por publicado en el “Periódico Oficial Tierra y Libertad” número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho el cual se dictó en cumplimiento a los 1, 2 fracción V, 3 fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, siendo el caso que las partes en términos del artículo 84 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado*, se encuentran facultados para imponerse los autos, por lo que no se afecta el derecho a una defensa adecuada, así mismo podrán solicitar copias certificadas en las cuales para su otorgamiento se tomaran las medidas necesarias para la debida protección y resguardo de los datos personales y sensibles de la partes.

7.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

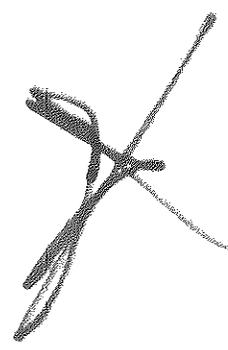
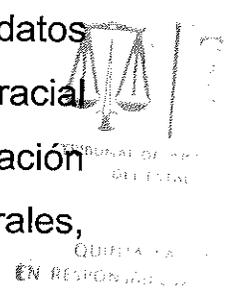
Se modifica el auto de fecha ocho de enero dos mil veinte, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede, únicamente por cuanto, a la prohibición del uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para

reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio, dejando intocado todo aquello que no fue materia del presente, para quedar en los siguientes términos:

Así mismo, se hace de su conocimiento que, al ser este Tribunal un sujeto obligado de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, misma que es de orden público y observancia general, la cual tiene por objeto respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento en el cual se establece, que **esta Autoridad, es responsable de implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales y sensibles, para garantizar su confidencialidad integridad y disponibilidad.**

Que deben considerarse **datos personales sensibles** aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Siendo el caso que para cumplir con la implementación de dichas medidas de seguridad, el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el acuerdo **PEMRA/001/2017**, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del





RF

año dos mil dieciocho, el cual estatuye en su artículo segundo⁵:

“ Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos...”

Siendo el caso que, tratándose de los expedientes relacionados con los miembros de las instituciones de seguridad pública al contener los expedientes personales de los mismos, así como exámenes de control de confianza los cuales contienen datos sensibles, además de ser información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 56 segundo párrafo⁶ de la *Ley General del Sistema de Seguridad Pública*; en consecuencia es necesario tomar las medidas necesarias para salvaguardar sus datos personales.

Por lo que, **se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones

⁵ ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

⁶ Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

IX, X, XV,XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y artículo segundo del acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho.

(...)

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones IX, X, XV,XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y artículo segundo del acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO**, aplicables al presente caso.

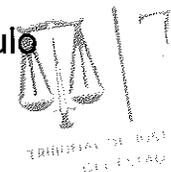
8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta fundado el agravio primero y procedente el recurso de reconsideración en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica el **acuerdo recurrido**, en su parte conducente en los términos establecidos en el capítulo séptimo de la presente resolución.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.



QUINTA SAL
EN RESPONSA

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZALEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JLDL/*yigg.

JJA

ADMINISTRATIVA

ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

88
